

**CG40/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. NOÉ QUEVEDO SALAZAR Y CÉSAR GUADALUPE LÓPEZ ARREDONDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO A05/SIN/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSG-045/2011 Y RSG-046/2011, ACUMULADOS.**

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-045/2011 y RSG-046/2011 acumulados, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Noé Quevedo Salazar y César Guadalupe López Arredondo respectivamente, por su propio derecho, en contra del: *“Acuerdo de fecha 06 de diciembre del año en curso, en el cual se eligieron los integrantes de los 08 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, para los procesos electorales de los años 2011-2012 y 2014-2015...”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

**RESULTANDO**

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad,

con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

**II.** Con fecha 25 de octubre de 2011 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, aprobó el Acuerdo número A03/SIN/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**III.-** En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

***“A05/SIN/CL/06-12-11***

***ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 y 2014-2015.***

#### ***Antecedentes***

*I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.*

*III. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*

*IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, estableció mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*V. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.*

**Considerando**

*1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

*3. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*

*4. Que el artículo 107, numeral 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

*5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

*6. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*

*7. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

*8. Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

9. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso e), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

10. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*

11. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

*f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*13. Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

*14. Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

*15. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*16. Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*17. Que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*

*18. Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

19. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

20. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 380 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

21. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.*

22. *Que el 13 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*

23. *Que el día 15 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta; asimismo en esa misma fecha se definieron los días en que realizarían las reuniones de trabajo correspondientes.*

24. *Que en concordancia con lo anterior, los días 17, 19, 22, 23 y 25 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en la entidad, llevaron a cabo las reuniones de trabajo, para revisión de las propuestas recibidas, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*

25. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 25 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que comprendieron a 12 ciudadanos.*

*26. Que el 25 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

*27. Que el 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.*

*28. Que el 1° de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

*29. Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Sinaloa, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Sinaloa cumplen con:*

*i) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo del referido ordenamiento legal;*

*ii) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Sinaloa, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*

*iii) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*



*30. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.*

*31. Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:*

#### **1. Compromiso Democrático**

*Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

#### **2. Paridad de género**

*Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.*

*En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

*De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.*

*Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

### **3. Profesionalismo y prestigio público:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción*

*por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

*Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.*

*Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.*

*Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

#### **4. Pluralidad cultural de la entidad:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.*

*Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.*

*De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los*

*derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.*

#### **5. Conocimiento de la materia electoral:**

*La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.*

*La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el 'cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno', es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal*

*Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.*

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.*

*En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

#### **6. Participación ciudadana o comunitaria:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

*Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado, las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

*Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el*

*objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.*

*Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.*

*Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.*

*32. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso 'b' del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105,*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Sinaloa en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

**A c u e r d o**

**Primero.** Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Sinaloa, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.

**Consejo Distrital 01 con cabecera en El Fuerte, Sinaloa.**

<b>Fórmula Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Bernal Ibarra Berenice	1. Castro Lapeluz Gladys Imelda
2. Quintero Escalante Olga	2. Beltrán Carrillo Gloria
3. Ruiz Fierro Fernando	3. Leyva Acosta Manuel de Jesús
4. Mendivil Valdez José Rosario	4. Ceballos Oláis María Gloria
5. Islas Torres Silvano	5. Robles Corrales Santiago
6. Torres Laurean Refugio	6. Vea López Indira Zuling

**Consejo Distrital 02 con cabecera en Los Mochis, Sinaloa.**

<b>Fórmula Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Verdugo Encinas Adelina	1. Torres Santini Inés Elena
2. Ríos Beltrán Cutberto	2. Davisón Corrales



**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

3. González Burgos Martín	Guadalupe
4. Naranjo Cantabrana María Guadalupe	3. Yamuni Robles Jorge Eduardo
5. Rocha Peña María Magdalena	4. Romano Casas Guadalupe
6. Soto Ramos Eduardo	5. Rivera Rosilla Carolina
	6. Echavarría Hernández Francisco Javier

**Consejo Distrital 03 con cabecera en Guamúchil, Sinaloa.**

<b>Fórmula Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Inzunza Gutiérrez Martín Alfonso	1. Palma Olmos Mario
2. Bojórquez Cota Felipe de Jesús	2. Farfán Martínez Julio Alberto
3. Cabeza de Vaca Soto Nora	3. López Leyva Gladys
4. Petris Ruíz Marcela	4. Higuera Román Olivia Aidé
5. Reyes Armenta Martha Ofelia	5. Rodríguez Espinoza Fernando
6. Rodríguez Espinoza José Isidoro	6. Álvarez Bórquez Santos Javier

**Consejo Distrital 04 con cabecera en Guasave, Sinaloa.**

<b>Fórmula Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Castro María Esperanza	1. Medina Gutiérrez Alma Angelina
2. Carvajal López Sandra Analí	2. López Hernández Mónica
3. Sánchez Inzunza Claudia Verónica	3. López Estrada María del Rosario
4. Gutiérrez Espinoza Celestino	4. Cervantes Beltrán Julián
5. Moreno López Esteban Otoniel	5. Moreno Montoya Gonzalo
6. Padilla Mendoza Francisco	6. Morales Alcalá José Miguel

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

**Consejo Distrital 05 con cabecera en Culiacán, Sinaloa.**

<b>Fórmula Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Magaña Ramírez Julieta	1. Medina Cárdenas Mirna Cinthia
2. Camarena Rivera Martha Lourdes	2. Rocha García Alejandra Guadalupe
3. Rangel Teresa de Jesús	3. Osuna Quintero Olivia
4. Serrano Figueroa Víctor Manuel	4. Hubbard Urrea Enrique
5. Prieto Fernández Manuel de Jesús	5. Ruíz González Aldo
6. Rivas Torres Carlos	6. Cristerna Izabal Carlos Ernesto

**Consejo Distrital 06 con cabecera en Mazatlán, Sinaloa.**

<b>Fórmula Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Águila Ochoa José	1. Ávalos Osuna Adán Alejandro
2. Gurrola Guerrero Luis	2. Bertrand Morales José Luis
3. Carrillo Astorga Guillermo	3. Mojica Camarena Nicolás Edgardo
4. Grave Prado Sandra Luz	4. Ortiz Cuadras María Guadalupe
5. Astorga Acuña Carolina	5. López Lizárraga Ramona
6. Becerra Martínez Romana	6. Saldívar Ríos Mónica

**Consejo Distrital 07 con cabecera en Culiacán, Sinaloa.**

<b>Fórmula Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Noriega Claudia Lucía	1. Partida Pérez Karina Elizabeth
2. Peraza Zazueta Karla Gabriela	2. Manjarréz Morales Juana Alicia
3. Camargo González Ismael	3. Guerrero Valdez Renato
4. Zamudio Padilla	4. Sandoval Gutiérrez

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

Angelina Guadalupe  
5. Meza Neris Marcos  
Guadalupe  
6. Sánchez Gastélum  
Jesús Miguel

Alejandro  
5. Amézquita Meza Manuel  
6. Reyes Bazúa Xicoténcatl

**Consejo Distrital 08 con cabecera en Mazatlán, Sinaloa.**

**Fórmula Propietario**

**Suplente**

1. Navar Navar  
Francisca  
2. Morales Suárez  
Norma Delia  
3. Zaldívar Ríos Dalila  
4. Hernández Tercero  
Primitivo  
5. Martínez Peña Luis  
Antonio  
6. Osuna Lizárraga  
Gustavo

1. Arias Ruíz María Gabriela  
2. Martínez Ortega Dulce  
María  
3. García Jáuregui Alejandra  
4. Osuna Lizárraga José  
Andrés  
5. Orosco López José Luis  
6. Rocha Peralta Arturo

**Segundo.** El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

**Tercero.** Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

**Cuarto.** En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

*Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.*

**Quinto.** *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

**Sexto.** *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

...”

**IV.** Inconforme con el acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el C. Noé Quevedo Salazar, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su escrito de demanda, el actor hizo valer en el apartado de HECHOS y AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN los siguientes motivos de disenso:

**“HECHOS**

*1.- Con fecha 25 de octubre del 2011, se publicó la Convocatoria para que del día 26 al 11 de noviembre del 2011 iniciara el proceso de registro y entrega de documentación de los ciudadanos en pleno goce de su derechos políticos electorales que desearan participar en el proceso de elección de los integrantes de los 08 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Dicha convocatoria, fue emitida por el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.*

*2.- Como interesado que fui en participar en el proceso de selección convocado, revisé el mencionado documento para enterarme a cabalidad de los plazos, tiempos, formas y demás requisitos para solicitar el registro como aspirante.*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*En la revisión en comento, me percaté que reunía todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria, para ser aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.*

*3.- Por lo cual el día 10 noviembre del 2011, me presenté en la oficinas de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa, a solicitar mi registro como aspirante al cargo de consejero ciudadano del 05 Consejo Distrital Electoral y presentar la documentación requerida en la convocatoria, en el entendido que en la misma convocatoria de marras estipulaba que la solicitud de registro se podría realizar ante las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.*

*Extendiéndome el vocal presidente ejecutivo Lic.- Faustino Velázquez Noriega, un comprobante sin fecha ni número de folio, firmado de su puño y letra por la recepción de la documentación relacionada con el mismo en el entendido de que este documento no me dio la certeza de que cumplía con todos requisitos de la convocatoria, ni mucho menos hacia las veces de constancia de que estaba legalmente inscrito como aspirante en el proceso de selección de consejeros electorales, recibo que anexo al presente curso para surta sus efectos legales correspondientes.*

*4.- Enterándome que al cierre del registro de aspirantes el día 11 de noviembre de 2011, se habían presentado ante el Consejo Local y las Juntas Ejecutivas del Estado 380 expedientes.*

*5. Además de que el día 25 de noviembre del 2011, en un reunión a la cual convocaron a los integrantes del mismo consejo, mostraron 96 expedientes, 12 propuestas por cada distrito, esta propuesta fue elaborada sin un acuerdo o acta donde los integrantes del consejo la habían aprobado mucho menos sin decir cuáles habían sido los criterios, lineamientos para la selección de estos 96 ciudadanos.*

*En el entendido de que este trabajo de preselección de 380 a 96 aspirantes está fuera de todo contexto legal, sin motivación y fundamentación ya que fue elaborado de manera unilateral por parte del personal de la Consejo Local, ni siquiera por una mesa o reunión de trabajo de los consejeros integrantes donde se hubiera levantado una **acta circunstanciada** donde hubiera quedado los plasmados los criterios y lineamientos de selección y de manera subsecuente de cómo fueron votados estas personas.*

6.- El día 08 de diciembre del año en curso me enteré del contenido del acuerdo que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, pronunció el día 6 del mismo mes y año, donde se elegían a los consejeros electorales de los 08 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.

Con todo respeto al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, estimo que mi derecho político electoral de integrar la autoridad administrativa electoral se viola con la no elección del mismo como integrante de 05 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, no obstante de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos constitucionales tal y como lo acredito con el recibo de recepción de los mismos.

En el entendido de que si no hubiese cumplido de mi parte con alguno de los requisitos la autoridad responsable para este caso el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, debió haberme notificado de mi omisión para haberlo subsanado en un tiempo perentorio y de no de haber cumplido de mi parte tal requerimiento, haberme notificado que quedaba fuera del proceso de selección por no reunir uno o más de los requisitos estipulados en la convocatoria; por lo cual manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NUNCA FUI REQUERIDO O NOTIFICADO DE QUE NO REUNÍA UNO O MAS DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, MUCHO MENOS DE UN PLAZO PERENTORIO PARA SUBSANAR TAL O CUAL OMISIÓN**, dando por entendido en sentido positivo mi solicitud de registro y completa la documentación que presenté para acreditar mi calidad de aspirante al cargo de consejero electoral de 05 consejo distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Sinaloa.

El contenido del acuerdo es lo que constituye el acto reclamado, y es por lo que ocurro a Juicio demandando la reparación de este derecho y se me permita participar como consejero electoral en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

(...)

#### **AGRAVIOS O CONCEPTOS DE AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, viola de entrada el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la-letra dice

**Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

*Ya que el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa al haber realizado de manera poca clara y transparente el proceso de selección de aspirantes al cargo de consejero electoral y no obstante de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, tal y como lo señala el artículo 35 fracción segunda que establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, no me eligió esto me causo un agravio porque vulneró mi derecho a integrar las autoridades administrativas electorales*

*Y que dicho proceso de selección que dio fin con el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, que por medio del presente recurso combate viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue elaborado contraviniendo los máximos principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo estos los principios que debe velar celosamente la autoridad electoral en su proceso de selección de integrantes lo cual lo robustezco con la tesis de jurisprudencia que reza:*

**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

(Se transcribe)

*Es además violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6° y 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso.*

*También la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulneró el principio de publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.*

*Sobra decir que el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, también viola lo señalado en el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario; de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado cosa que el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en Sinaloa no realizó.*



*Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse, abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.*

*Por lo cual el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Sinaloa debió haber sido conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.*

*Todo esto en detrimento del pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales y del ciudadano.*

*Por todo lo anteriormente expuesto es que solicito a esa Honorable Sala Regional que al resolver el juicio que se promueve declare fundado el agravio que aquí se expresa y en consecuencia se revoque el acto reclamado, con la reposición de la convocatoria y consiguiente modificación del acuerdo combatido.*

**SEGUNDO.-** *El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, derivado de su convocatoria previa, viola de entrada el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

**I.** *Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

*La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,*

**II.** *Alistarse en la Guardia Nacional;*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

*Ya que el Consejo local emitió un acuerdo que adolece de **motivación y fundamentación** en lo que concierne a cuáles fueron los criterios para la elección de consejeros electorales, partiendo de la premisa de que solicité mi registro y entregué la documentación para participar cumpliendo con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo por que no fue elegido (sic) como consejero electoral dicha conducta viola mi derecho político electoral de participar en la organización de las elecciones.*

*Ya que con esa conducta de no haberme elegido viola la disposición del artículo 36 fracción V que señala bien claro la obligación de participar en la organización de las elecciones como concejal, siempre y cuando cumpla con las disposiciones secundarias de la ley, caso que nos ocupa que el impetrante cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y secundarios para ocupar el cargo de consejero electoral y el consejo local del IFE con métodos pocos claros, poco transparentes y violando lo dispuesto en el artículos 130 de la Constitución y los artículos 139 y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que cumplí los requisitos y no fui elegido como consejero electoral.*

*En el caso, el Consejo Local del IFE en Sinaloa, si bien con fecha **25 de octubre de 2011**, mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, emitió de manera general las bases para la integración de las propuestas ciudadanas para ocupar cargos de consejeros electorales, no menos cierto resulta que al momento de llevar a cabo el procedimiento no se respetaron los principios rectores constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, toda vez que del acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, se advierte con claridad meridiana la falta de fundamentación y motivación en la que incurre el consejo responsable, ante la ausencia de reglas y criterios ciertos y objetivos e imparciales, predeterminados, aplicables para el proceso de designación de Consejeros Electorales; que a la postre garantizaran la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, como es mi caso, tuviese la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que del texto del acuerdo impugnado, no se advierte la forma que desarrollaron la selección de aspirantes, pues si bien el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, refiere de manera genérica que los criterios aplicables en el presente procedimiento serán seleccionados atendiendo Compromiso Democrático, Paridad de Género, Prestigio público y profesional, pluralidad cultural, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria y ciudadana, en el acuerdo respectivo no se dejó constancia ni motivación alguna respecto de la selección de **96 aspirantes**, para dejar fuera **284 ciudadanos** inscritos, dentro de los cuales se encuentra el suscrito, lo cual produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que se desconoce plenamente las reglas y criterios que se aplicaron a cada expediente analizado, de ahí la falta de **certidumbre y objetividad**.*

*Con lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias. De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes.*

*Por lo que se concluye que en el proceso de selección mediante el cual se seleccionaron los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales, es decir, **de los 380 expedientes reducirlo a 96 expedientes**, carece de motivación legal, ya que hasta el momento se desconoce si existió una debida valoración de las aptitudes, conocimientos, requisitos legales de los aspirantes propuestos y las pruebas contenidas en sus expedientes para ocupar el cargo de consejeros electorales; por lo que el veredicto de selección de 96 expedientes es incompleto al momento de decidir y valorar quiénes son aquellas personas idóneas para ocupar dicho encargo electoral.*

...”

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

**V.-** En la misma fecha y por el mismo acto, el C. César Guadalupe López Arredondo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, demanda que fue presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en la que manifiesta lo siguiente:

**“HECHOS**

*1.- Con fecha 25 de octubre del 2011, se publicó la Convocatoria para que del día 26 al 11 de noviembre del 2011 iniciara el proceso de registro y entrega de documentación de los ciudadanos en pleno goce de su derechos políticos electorales que desearan participar en el proceso de elección de los integrantes de los 08 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Dicha convocatoria, fue emitida por el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.*

*2.- Como interesado que fui en participar en el proceso de selección convocado, revisé el mencionado documento para enterarme a cabalidad de los plazos, tiempos, formas y demás requisitos para solicitar el registro como aspirante.*

*En la revisión en comento, me percaté que reunía todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria, para ser aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.*

*3.- Por lo cual el día 10 noviembre del 2011, me presenté en la oficinas de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa, a solicitar mi registro como aspirante al cargo de consejero ciudadano del 05 Consejo Distrital Electoral y presentar la documentación requerida en la convocatoria, en el entendido que en la misma convocatoria de marras estipulaba que la solicitud de registro se podría realizar ante las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.*

*Extendiéndome el vocal presidente ejecutivo Lic. Faustino Velázquez Noriega, un comprobante sin fecha ni número de folio, firmado de su puño y letra por la recepción de la documentación relacionada con el mismo en el entendido de que este documento no me dio la certeza de que cumplía con todos requisitos de la convocatoria, ni mucho menos hacía las veces de constancia de que estaba legalmente inscrito como aspirante en el proceso de selección de consejeros electorales, recibo que anexo al presente curso para surta sus efectos legales correspondientes.*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*4.- Enterándome que al cierre del registro de aspirantes el día 11 de noviembre de 2011, se habían presentado ante el Consejo Local y las Juntas Ejecutivas del Estado 380 expedientes.*

*5. Además de que el día 25 de noviembre del 2011, en una reunión a la cual convocaron a los integrantes del mismo consejo, mostraron 96 expedientes, 12 propuestas por cada distrito, esta propuesta fue elaborada sin un acuerdo o acta donde los integrantes del consejo la habían aprobado mucho menos sin decir cuáles habían sido los criterios, lineamientos para la selección de estos 96 ciudadanos.*

*En el entendido de que este trabajo de preselección de 380 a 96 aspirantes está fuera de todo contexto legal, sin motivación y fundamentación ya que fue elaborado de manera unilateral por parte del personal de la Consejo Local, ni siquiera por una mesa o reunión de trabajo de los consejeros integrantes donde se hubiera levantado una **acta circunstanciada** donde hubiera quedado los plasmados los criterios y lineamientos de selección y de manera subsecuente de cómo fueron votados estas personas.*

*6.- El día 08 de diciembre del año en curso me enteré del contenido del acuerdo que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, pronunció el día 6 del mismo mes y año, donde se elegían a los consejeros electorales de los 08 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.*

*Con todo respeto al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, estimo que mi derecho político electoral de integrar la autoridad administrativa electoral se viola con la no elección del mismo como integrante de 05 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, no obstante de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos constitucionales tal y como lo acredito con el recibo de recepción de los mismos.*

*En el entendido de que si no hubiese cumplido de mi parte con alguno de los requisitos la autoridad responsable para este caso el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, debió haberme notificado de mi omisión para haberlo subsanado en un tiempo perentorio y de no de haber cumplido de mi parte tal requerimiento, haberme notificado que quedaba fuera del proceso de selección por no reunir uno o mas de los requisitos estipulados en la convocatoria; por lo cual manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NUNCA FUE REQUERIDO O NOTIFICADO DE QUE NO REUNÍA UNO O MAS DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, MUCHO MENOS DE***

**UN PLAZO PERENTORIO PARA SUBSANAR TAL O CUAL OMISIÓN**, dando por entendido en sentido positivo mi solicitud de registro y completa la documentación que presenté para acreditar mi calidad de aspirante al cargo de consejero electoral de 05 consejo distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Sinaloa.

*El contenido del acuerdo es lo que constituye el acto reclamado, y es por lo que ocurro a Juicio demandando la reparación de este derecho y se me permita participar como consejero electoral en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

(...)

#### **AGRAVIOS O CONCEPTOS DE AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** *El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, viola de entrada el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la-letra dice*

**Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

**Lo negrito es mío.**

*Ya que el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa al haber realizado de manera poco clara y transparente el proceso de selección de aspirantes al cargo de consejero electoral y no obstante de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, tal y como lo señala el artículo 35 fracción segunda que establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, no me eligió esto me causo un agravio porque vulneró mi derecho a integrar las autoridades administrativas electorales*

*Y que dicho proceso de selección que dio fin con el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, que por medio del presente ocurso combato, viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue elaborado contraviniendo los máximos principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo estos los*

*principios que debe velar celosamente la autoridad electoral en su proceso de selección de integrantes lo cual lo robustezco con la tesis de jurisprudencia que reza:*

**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

(Se transcribe)

*Es además violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.*

*Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6° y 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso.*

*También la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulneró el principio de publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.*

*Sobra decir que el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, también viola lo señalado en el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario; de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado cosa que el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en Sinaloa no realizó.*

*Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse, abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.*

*Por lo cual el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Sinaloa debió haber sido conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.***

*Todo esto en detrimento del pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales y del ciudadano.*

*Por todo lo anteriormente expuesto es que solicito a esa Honorable Sala Regional que al resolver el juicio que se promueve declare fundado el agravio que aquí se expresa y en consecuencia se revoque el acto reclamado, con la reposición de la convocatoria y consiguiente modificación del acuerdo combatido.*



**SEGUNDO.-** El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, derivado de su convocatoria previa, viola de entrada el artículo 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

**V.** Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

**VI.** Alistarse en la Guardia Nacional;

**VII.** Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

**VIII.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

**IX.** Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Ya que el Consejo local emitió un acuerdo que adolece de **motivación y fundamentación** en lo que concierne a cuáles fueron los criterios para la elección de consejeros electorales, partiendo de la premisa de que solicité mi registro y entregué la documentación para participar cumpliendo con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo por que no fue elegido (sic) como consejero electoral dicha conducta viola mi derecho político electoral de participar en la organización de las elecciones.

Ya que con esa conducta de no haberme elegido viola la disposición del artículo 36 fracción V que señala bien claro la obligación de participar en la organización de las elecciones como concejal, siempre y cuando cumpla con las disposiciones secundarias de la ley, caso que nos ocupa que el impetrante cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y secundarios para ocupar el cargo de consejero electoral y el consejo local del IFE con métodos pocos claros, poco transparentes y violando lo dispuesto en el artículos 130 de la

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*Constitución y los artículos 139 y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que cumplí los requisitos y no fui elegido como consejero electoral.*

*En el caso, el Consejo Local del IFE en Sinaloa, si bien con fecha **25 de octubre de 2011**, mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, emitió de manera general las bases para la integración de las propuestas ciudadanas para ocupar cargos de consejeros electorales, no menos cierto resulta que al momento de llevar a cabo el procedimiento no se respetaron los principios rectores constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, toda vez que del acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, se advierte con claridad meridiana la falta de fundamentación y motivación en la que incurre el consejo responsable, ante la ausencia de reglas y criterios ciertos y objetivos e imparciales, predeterminados, aplicables para el proceso de designación de Consejeros Electorales; que a la postre garantizaran la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, como es mi caso, tuviese la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que del texto del acuerdo impugnado, no se advierte la forma que desarrollaron la selección de aspirantes, pues si bien el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, refiere de manera genérica que los criterios aplicables en el presente procedimiento serán seleccionados atendiendo Compromiso Democrático, Paridad de Género, Prestigio público y profesional, pluralidad cultural, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria y ciudadana, en el acuerdo respectivo no se dejó constancia ni motivación alguna respecto de la selección de **96 aspirantes**, para dejar fuera **284 ciudadanos** inscritos, dentro de los cuales se encuentra el suscrito, lo cual produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que se desconoce plenamente las reglas y criterios que se aplicaron a cada expediente analizado, de ahí la falta de **certidumbre y objetividad**.*

*Con lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias. De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes,*

*Por lo que se concluye que en el proceso de selección mediante el cual se seleccionaron los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales, es decir, de los 380 expedientes reducirlo a 96 expedientes, carece de motivación legal, ya que hasta el momento se desconoce si existió una debida valoración de las aptitudes, conocimientos, requisitos legales de los aspirantes propuestos y las pruebas contenidas en sus expedientes para ocupar el cargo de consejeros electorales; por lo que el veredicto de selección de 96 expedientes es incompleto al momento de decidir y valorar quiénes son aquellas personas idóneas para ocupar dicho encargo electoral.*

...”

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

**VI.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa dio trámite a los escritos interpuestos por los CC. César Guadalupe López Arredondo y Noé Quevedo Salazar, a los que les dio los números de expedientes JDC/CL/SIN/001/2011 y JDC/CL/SIN/002/2011, respectivamente, mismos que mediante oficios número PCL/0283/2011 y PCL/0284/2011 remitió para su sustanciación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, junto con los respectivos informes circunstanciados, en los cuales manifestó lo siguiente:

Respecto del escrito del C. Noé Quevedo Salazar, la autoridad responsable señaló:

*“Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, me permito informar que el signante promueve por su propio derecho.*

*Se hace constar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez transcurrido el término de 72 horas de haberse fijado en estrados de este Consejo Local, no se presentó escrito de terceros interesados al respecto.*

*Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la siguiente:*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.*

*En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.*

*Al respecto, de los artículos 79 y 80 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que, en términos generales, se puede decir que procede en los 3 supuestos siguientes:*

- a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales.*
- b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.*
- c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.*

*En relación con los incisos a) y b), esa Sala Superior ha emitido las jurisprudencias J02/2000 y S3ELJ 36/2002, cuyos rubros son "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”, de las que se desprende que para la procedencia del juicio, como requisito, sólo es necesario que se aduzca que con el acto o resolución controvertido se cometieron violaciones a uno o varios derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que dichas vulneraciones puedan estimarse fundadas o infundadas en el fallo que se pueda emitir, por lo que dicho requisito tiene carácter de formal y tiene como objeto determinar la procedencia del medio de impugnación referido.*

*La misma suerte corre para los derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, es decir, para que resulte procedente el juicio, simplemente se debe de aducir la violación a alguno de éstos derechos.*

*Ahora bien, en relación con el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley en comento, de manera precisa establece que el juicio será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que limita dicha procedencia a las autoridades locales.*

*En ese sentido, el promovente impugna que no fue elegido como consejero del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.*

*La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se interpone, radica en que dentro de la normatividad antes citada, únicamente se estableció la procedencia del referido medio de impugnación, cuando solamente trate sobre la integración de las autoridades electorales de los Estados de la República, y como se puede observar, el proceso de selección y designación que esta autoridad responsable realizó, versa sobre autoridades electorales federales.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que la actora en el medio de impugnación que nos ocupa, haya manifestado que ésta es la vía para controvertir la designación de autoridades electorales, sin embargo, debe resaltarse que la hipótesis de procedencia del juicio no contempla la integración de las autoridades electorales federales, pues sólo se circunscribe a las autoridades de las entidades federativas.*

*En efecto, tal y como esa Superioridad lo señaló en el criterio plasmado en el SUP-JDC-1212/2010, si el legislador ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio tratándose de la conformación de*

*autoridades electorales de las entidades federativas, ampliar ésta a la integración de las autoridades electorales federales, iría más allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, pues únicamente sería factible realizar otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advirtiera oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que existieran diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.*

*Por lo anterior, esta autoridad solicita a esa H. Sala Superior que deseche el juicio de mérito por notoriamente improcedente.*

*No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación ad cautelam, señalando los antecedentes de los que se allegó esta Autoridad para aprobar el acuerdo materia de impugnación y de los hechos y agravios que el recurrente señala.*

#### **ANTECEDENTES**

*(...)*

*En términos de lo dispuesto por el fundamento legal y antecedentes narrados, me permito dar contestación al capítulo de:*

#### **HECHOS**

*1. Con respecto a los puntos de hechos números 1, 4, 5 y 6 a que hace referencia en su escrito el promovente, éstos no requieren de mayor análisis, ya que son narraciones que constan y tienen relación con las actuaciones integradas en el expediente de estudio.*

*2. En relación a lo expresado por el recurrente en el punto número 2, de los hechos en donde refiere que como interesado que fue en participar en el proceso de selección convocado, revisó el mencionado documento para enterarse a cabalidad de los plazos, tiempos, formas y demás requisitos para solicitar el registro como aspirante. Además manifiesta, en la revisión en comento, se percató que reunía todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria, para ser aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa. Al respecto se precisa que no amerita mayor razonamiento, si no que el enjuiciante participó en su legítimo derecho*

*de hacerlo, como lo hicieron los 77 ciudadanos que se refiere en el Distrito Electoral Federal señalado en el siguiente punto (3) de hechos.*

*3. En cuanto al punto número 3 de los hechos en donde refiere que el día 10 de noviembre del 2011, me presenté en las oficinas de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa, a solicitar mi registro como aspirante al cargo de consejero ciudadano del 05 Consejo Distrital Electoral y presentar la documentación requerida en la convocatoria, en el entendido que en la misma convocatoria de marras estipulaba que la solicitud de registro se podría realizar ante las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa. Además expresa que Extendiéndome el vocal presidente ejecutivo Lic. Faustino Velázquez Noriega, un comprobante sin fecha ni número de folio, firmado de su puño y letra por la recepción de la documentación relacionada con el mismo, en el entendido de que este documento no me dio la certeza de que cumplía con todos los requisitos de la convocatoria, ni mucho menos hacía las veces de constancia de que estaba legalmente inscrito como aspirante en el proceso de selección de consejeros electorales, recibo que anexo al presente curso para surta sus efectos legales correspondientes. Al respecto se precisa que si bien es cierto que pudiera haberse omitido folio y firma del Vocal Ejecutivo Distrital señalado, también es cierto, que éste no invalidó su recepción para ser considerado como propuesta para Consejero Electoral Distrital.*

*Así mismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:*

### **AGRAVIOS**

*El promovente esgrime sus agravios en dos apartados, dentro de los que sus argumentos son:*

**PRIMERO.-** *El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, viola de entrada el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

**Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**  
**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.;**

*Refiere que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa al haber realizado de manera poca clara y transparente el proceso de selección de aspirantes al cargo de consejero electoral y no obstante de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, tal y como lo señala el artículo 35 fracción segunda que establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, no me eligió, esto me causó un agravio porque vulneró mi derecho a integrar las autoridades administrativas electorales. Que dicho proceso de selección que dio fin con el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, que por medio del presente recurso combate viola lo dispuesto en artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue elaborado contraviniendo los máximos principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo estos los principios que debe velar celosamente la autoridad electoral en su proceso de selección de integrantes lo cual lo robustezco con la tesis de jurisprudencia que reza: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)...***

*Agrega, es además violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad. Además señala que conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6° y 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso.*

*Señala también que la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulneró el principio de publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener*



*acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y agrega respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.*

*Argumenta que sobra decir que el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, también viola lo señalado en el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*Que el proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario; de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado cosa que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa no realizó.*

*Que uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.*

*Culmina con el agravio señalando: por lo cual el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Sinaloa debió haber sido conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.***

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

**SEGUNDO.**- *El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, derivado de su convocatoria previa, viola de entrada el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

*Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

*La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,*

*II. Alistarse en la Guardia nacional;*

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

*Ya que el Consejo Local emitió un acuerdo que adolece de **motivación y fundamentación** en lo que concierne a cuáles fueron los criterios para la elección de consejeros electorales, partiendo de la premisa de que solicité mi registro y entregué la documentación para participar cumpliendo con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, por qué no fui elegido como consejero electoral dicha conducta viola mi derecho político electoral de participar en la organización de las elecciones.*

*Ya que con esta conducta de no haberme elegido viola la disposición del artículo 36 fracción V que señala bien claro la obligación de participar en la organización de las elecciones como concejal, siempre y cuando cumpla con las disposiciones secundarias de la ley, caso que nos ocupa que el impetrante cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y secundarios para ocupar el cargo de consejero electoral y el consejo local del IFE con métodos pocos claros, poca transparentes y violando lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución y los artículos 139 y 150 del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cumplí los requisitos y no fui elegido como consejero electoral.*

*En el caso, el Consejo Local del IFE en Sinaloa, si bien con fecha **25 de octubre de 2011**, mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, emitió de manera general las bases para la integración de las propuestas ciudadanas para ocupar cargos de consejeros electorales, no menos cierto resulta que al momento de llevar a cabo el procedimiento no se respetaron los principios rectores constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, toda vez que del acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, se advierte con claridad meridiana la falta de fundamentación y motivación en la que incurre el consejo responsable, ante la ausencia de reglas y criterios ciertos y objetivos e imparciales, predeterminados, aplicables para el proceso de designación de Consejeros Electorales; que a la postre garantizaran la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, como es mi caso, tuviese la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que del texto del acuerdo impugnado, no se advierte la forma que desarrollaron la selección de aspirantes, pues si bien el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, refiere de manera genérica que los criterios aplicables en el presente procedimiento serán seleccionados atendiendo Compromiso Democrático, Paridad de Género, Prestigio público y profesional, pluralidad cultural, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria y ciudadana, en el acuerdo respectivo no se dejó constancia ni motivación alguna respecto de la selección de **96 aspirantes**, para dejar fuera **284 ciudadanos** inscritos, dentro de los cuales se encuentra el suscrito, lo cual produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que se desconoce plenamente las reglas y criterios que se aplicaron a cada expediente analizado, de ahí la falta de **certidumbre y objetividad**.*

*Concluye con el agravio expresando: lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias. De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes.*

*Una vez sintetizados los motivos de disenso que plantea el promovente, debe señalarse, que los mismos se analizarán de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan, en ese sentido, debe decirse que los agravios esgrimidos por la actora resultan **inoperantes e infundados**, esto de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se expresan:*

*Se consideran **inoperantes**, en razón de que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio que no combaten, ni desvirtúan los razonamientos en los que se sustentó esta autoridad para emitir el acuerdo recurrido, así como para designar a las personas que consideró idóneas para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, puesto que su argumentación no es eficaz para evidenciar las supuestas violaciones en que incurrió esta resolutora.*

*En el mismo orden de ideas, se destaca que la parte actora en forma alguna hizo precisión del por qué consideró que el acuerdo impugnado A05/SIN/CL/06-12-11, le causara algún perjuicio en su esfera jurídica, o en su caso, qué elementos no fueron tomados en consideración por esta autoridad al momento de emitir el acto cuestionado; por lo que, únicamente aduce manifestaciones de carácter vago, impreciso y genérico.*

*Al observarse que los argumentos vertidos por la actora no están dirigidos a controvertir las razones y consideraciones de derecho plasmadas por esta autoridad en el acuerdo que se impugna, se tiene que dichos razonamientos carecen de todo sustento lógico-jurídico que pudiera poner en entredicho la legalidad de la actuación de esta responsable, de ahí la inoperancia de los agravios bajo estudio.*

*Por lo tanto, esta autoridad responsable en el acuerdo controvertido señaló claramente el procedimiento que se siguió para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, indicando además que la elección de los referidos consejeros fue realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 141, párrafo 1, inciso e) y el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, en el punto 12 del acuerdo de mérito, esta autoridad responsable precisó que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

*Como puede observar ese órgano jurisdiccional, esta autoridad tomando en cuenta el procedimiento establecido en el acuerdo identificado como A05/SIN/CL/06-12-11, procedió a emitir el acuerdo respectivo, esto es, tal y como se señala en los considerandos del 22 y 23, una vez que le fueron remitidas al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sinaloa, las listas preliminares de los ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, con sus respectivos expedientes, éste procedió a enviarlas a los Consejeros Electorales del Consejo Local, para efecto de que las revisarían y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital, y con base en esa revisión se constituyeron las listas de propuestas para integrar las fórmulas para cada Consejo Distrital.*

*De igual forma, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*comentarios, a efecto de conocer sus observaciones y una vez que se consideraron las mismas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas por cada Distrito Electoral, para constituir debidamente las fórmulas de los 8 Consejos Distritales en la entidad.*

*Por lo anterior, resultan infundadas las alegaciones del promovente y es preciso insistir en que esta autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado cumplió cabalmente con lo dispuesto en el Acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11, en el cual se determinó un procedimiento de elección basado en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.*

*También cabe referir que la designación de las personas que ocuparon los cargos comiciales multicitados, se encuentra dentro de los límites que la propia norma electoral le fija a esta autoridad responsable, es decir, cumplieron estrictamente con los requisitos dispuestos en el artículo 150 numeral 1, en relación con el 139, numeral 1 del código comicial federal, los cuales a su vez se encuentran enumerados en el considerando 12 del acuerdo controvertido, es por ello que no le asiste la razón al promovente cuando manifiesta que el acuerdo impugnado constituye una violación a los principios de certeza y legalidad, pues de la simple lectura del mismo se puede advertir que cumple con los referidos principios.*

*Asimismo, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se puede colegir que esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgan la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.*

*Como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este curso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida.*

*Ahora bien, en el caso en concreto, la motivación no necesariamente se tenía que dar en los términos señalados en el artículo 16 Constitucional, pues como hemos visto, la designación de Consejeros Electorales Locales constituye una facultad discrecional que no requiere la justificación razonada del por qué el nombramiento de las personas mencionadas en el acuerdo respectivo, pues tal y como ha sido criterio*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*de esa resolutora en la ejecutoria SUP-RAP-007/2006, 'en la medida en que la designación de cualquiera de ellos es válida, dado que se trata de personas que participaron en el procedimiento respectivo y cumplieron con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual, la designación de cualquiera de ellos es procedente, al tratarse de personas viables para ocupar el cargo, pues precisamente en eso radica la discrecionalidad de la atribución de designar a cualquiera de estas opciones...'*

*Como se puede advertir, dada la naturaleza de la designación de los multirreferidos (sic) funcionarios electorales, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Carta Magna, se realiza de manera distinta, puesto que dicho acto derivó del ejercicio de facultades discrecionales que implicaron una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes a dichos cargos, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse como ilegal.*

*En ese contexto, debe decirse que las manifestaciones de la promovente son de carácter subjetivo, por lo que no deben de tomarse en consideración, pues los consejeros electorales designados integrarán un órgano colegiado, como son los Consejos Electorales Distritales, en el cual cada uno de sus integrantes emitirá reflexiones propias; sin embargo, las determinaciones que sean tomadas constituirán la voluntad colectiva del referido órgano.*

*Por estas razones, es que se puede concluir que esta autoridad, en el ámbito de las atribuciones que constitucional y legal le son conferidas, así como en pleno ejercicio de su facultad discrecional, realizó el estudio y verificación de los requisitos de los aspirantes a consejeros electorales locales para la debida integración de las fórmulas de los 8 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, para que, con base en la evaluación y ponderación de todos los elementos tanto subjetivos como fácticos, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 6 de diciembre de 2011, se designara a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de este Instituto, lo que pone de manifiesto la legalidad con que esta responsable condujo su actuar.*

*..."*

En relación al escrito del C. César Guadalupe López Arredondo, el Consejo Local responsable manifestó:

*“Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, me permito informar que el signante promueve por su propio derecho.*

*Se hace constar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y una vez transcurrido el término de 72 horas de haberse fijado en estrados de este Consejo Local, no se presentó escrito de terceros interesados al respecto.*

*Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la siguiente:*

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.*

*En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.*

*Al respecto, de los artículos 79 y 80 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que, en términos generales, se puede decir que procede en los 3 supuestos siguientes:*



**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales.*

*b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.*

*c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.*

*En relación con los incisos a) y b), esa Sala Superior ha emitido las jurisprudencias J02/2000 y S3ELJ 36/2002, cuyos rubros son "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.", de las que se desprende que para la procedencia del juicio, como requisito, sólo es necesario que se aduzca que con el acto o resolución controvertido se cometieron violaciones a uno o varios derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que dichas vulneraciones puedan estimarse fundadas o infundadas en el fallo que se pueda emitir, por lo que dicho requisito tiene carácter de formal y tiene como objeto determinar la procedencia del medio de impugnación referido.*

*La misma suerte corre para los derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, es decir, para que resulte procedente el juicio, simplemente se debe de aducir la violación a alguno de éstos derechos.*

*Ahora bien, en relación con el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley en comento, de manera precisa establece que el juicio será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que limita dicha procedencia a las autoridades locales.*

*En ese sentido, el promovente impugna que no fue elegido como consejero del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.*

*La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se interpone, radica en que dentro de la normatividad antes citada, únicamente se estableció la procedencia del referido medio de impugnación, cuando solamente trate sobre la integración de las autoridades electorales de los Estados de la República, y como se puede observar, el proceso de selección y designación que esta autoridad responsable realizó, versa sobre autoridades electorales federales.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que la actora en el medio de impugnación que nos ocupa, haya manifestado que ésta es la vía para controvertir la designación de autoridades electorales, sin embargo, debe resaltarse que la hipótesis de procedencia del juicio no contempla la integración de las autoridades electorales federales, pues sólo se circunscribe a las autoridades de las entidades federativas.*

*En efecto, tal y como esa Superioridad lo señaló en el criterio plasmado en el SUP-JDC-1212/2010, si el legislador ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio tratándose de la conformación de **autoridades electorales de las entidades federativas**, ampliar ésta a la integración de las autoridades electorales **federales**, iría más allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, pues únicamente sería factible realizar otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advirtiera oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que existieran diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.*

*Por lo anterior, esta autoridad solicita a esa H. Sala Superior que deseche el juicio de mérito por notoriamente improcedente.*

*No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación ad cautelam, señalando los antecedentes de los que se allegó esta Autoridad para aprobar el acuerdo materia de impugnación y de los hechos y agravios que el recurrente señala.*

*En términos de lo dispuesto por el fundamento legal y antecedentes narrados, me permito dar contestación al capítulo de:*

**HECHOS**

*1. Con respecto a los puntos de hechos números 1, 4, 5 y 6 a que hace referencia en su escrito el promovente, éstos no requieren de mayor análisis, ya que son narraciones que constan y tienen relación con las actuaciones integradas en el expediente de estudio.*

*2. En relación a lo expresado por el recurrente en el punto número 2, de los hechos en donde refiere que como interesado que fue en participar en el proceso de selección convocado, revisó el mencionado documento para enterarse a cabalidad de los plazos, tiempos, formas y demás requisitos para solicitar el registro como aspirante. Además manifiesta, en la revisión en comento, se percató que reunía todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria, para ser aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa. Al respecto se precisa que no amerita mayor razonamiento, si no que el enjuiciante participó en su legítimo derecho de hacerlo, como lo hicieron los 77 ciudadanos que se refiere en el Distrito Electoral Federal señalado en el siguiente punto (3) de hechos.*

*3. En cuanto al punto número 3 de los hechos en donde refiere que el día 10 de noviembre del 2011, me presenté en las oficinas de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa, a solicitar mi registro como aspirante al cargo de consejero ciudadano del 05 Consejo Distrital Electoral y presentar la documentación requerida en la convocatoria, en el entendido que en la misma convocatoria de marras estipulaba que la solicitud de registro se podría realizar ante las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa. Además expresa que Extendiéndome el vocal presidente ejecutivo Lic. Faustino Velázquez Noriega, un comprobante sin fecha ni número de folio, firmado de su puño y letra por la recepción de la documentación relacionada con el mismo, en el entendido de que este documento no me dio la certeza de que cumplía con todos los requisitos de la convocatoria, ni mucho menos hacía las veces de constancia de que estaba legalmente inscrito como aspirante en el proceso de selección de consejeros electorales, recibo que anexo al presente curso para surta sus efectos legales correspondientes. Al respecto se precisa que si bien es cierto que pudiera haberse omitido folio y firma del Vocal Ejecutivo Distrital Señalado, también es cierto, que éste no invalidó su recepción para ser considerado como propuesta para Consejero Electoral Distrital.*

*Así mismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:*

## AGRAVIOS

*El promovente esgrime sus agravios en dos apartados, dentro de los que sus argumentos son:*

**PRIMERO.-** *El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, viola de entrada el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

**Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**  
**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.;**

*Refiere que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa al haber realizado de manera poca clara y transparente el proceso de selección de aspirantes al cargo de consejero electoral y no obstante de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, tal y como lo señala el artículo 35 fracción segunda que establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, no me eligió esto me causó un agravio porque vulneró mi derecho a integrar las autoridades administrativas electorales. Que dicho proceso de selección que dio fin con el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, que por medio del presente ocurso combato viola lo dispuesto en artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue elaborado contraviniendo los máximos principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo estos los principios que debe velar celosamente la autoridad electoral en su proceso de selección de integrantes lo cual lo robustezco con la tesis de jurisprudencia que reza: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)...***

*Agrega, es además violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales,*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad. Además señala que conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6° y 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso.*

*Señala también la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulneró el principio de publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y agrega respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.*

*Argumenta que sobra decir que el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, también viola lo señalado en el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*Que el proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario; de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado cosa que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa no realizó.*

*Que uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.*

*Culmina con el agravio señalando: por lo cual el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Sinaloa debió haber sido conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.***

**SEGUNDO.**- *El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, derivado de su convocatoria previa, viola de entrada el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

*Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

*La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,*

*II. Alistarse en la Guardia nacional;*

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

*Ya que el Consejo Local emitió un acuerdo que adolece de **motivación y fundamentación** en lo que concierne a cuáles fueron los criterios para la elección de consejeros electorales, partiendo de la premisa de que solicité mi registro y entregué la documentación para participar*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*cumpliendo con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo por qué no fui elegido como consejero electoral dicha conducta viola el derecho político electoral de participar en la organización de las elecciones.*

*Ya que con esta conducta de no haberme elegido viola la disposición del artículo 36 fracción V que señala bien claro la obligación de participar en la organización de las elecciones como concejal, siempre y cuando cumpla con las disposiciones secundarias de la ley, caso que nos ocupa que el impetrante cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y secundarios para ocupar el cargo de consejero electoral y el consejo local del IFE con métodos pocos claros, poco transparentes y violando lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución y los artículos 139 y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cumplí los requisitos y no fui elegido como consejero electoral.*

*En el caso, el Consejo Local del IFE en Sinaloa, si bien con fecha **25 de octubre de 2011**, mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, emitió de manera general las bases para la integración de las propuestas ciudadanas para ocupar cargos de consejeros electorales, no menos cierto resulta que al momento de llevar a cabo el procedimiento no se respetaron los principios rectores constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, toda vez que del acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, se advierte con claridad meridiana la falta de fundamentación y motivación en la que incurre el consejo responsable, ante la ausencia de reglas y criterios ciertos y objetivos e imparciales, predeterminados, aplicables para el proceso de designación de Consejeros Electorales; que a la postre garantizaran la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, como es mi caso, tuviese la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que del texto del acuerdo impugnado, no se advierte la forma que desarrollaron la selección de aspirantes, pues si bien el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, refiere de manera genérica que los criterios aplicables en el presente procedimiento serán seleccionados atendiendo; 1. Compromiso Democrático, Paridad de Género, Prestigio público y profesional, pluralidad cultural, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria y ciudadana, en el acuerdo respectivo no se dejó constancia ni motivación alguna respecto de la selección de **96 aspirantes**, para dejar fuera **284 ciudadanos** inscritos, dentro de los cuales se encuentra el suscrito, lo cual produjo*

*una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que se desconoce plenamente las reglas y criterios que se aplicaron a cada expediente analizado, de ahí la falta de **certidumbre y objetividad**.*

*Concluye con el agravio expresando: lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias. De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes.*

*Una vez sintetizados los motivos de disenso que plantea el promovente, debe señalarse, que los mismos se analizarán de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan, en ese sentido, debe decirse que los agravios esgrimidos por la actora resultan **inoperantes e infundados**, esto de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se expresan:*

*Se consideran **inoperantes**, en razón de que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio que no combaten, ni desvirtúan los razonamientos en los que se sustentó esta autoridad para emitir el acuerdo recurrido, así como para designar a las personas que consideró idóneas para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, puesto que su argumentación no es eficaz para evidenciar las supuestas violaciones en que incurrió esta resolutora.*

*En el mismo orden de ideas, se destaca que la parte actora en forma alguna hizo precisión del por qué consideró que el acuerdo impugnado A05/SIN/CL/06-12-11, le causara algún perjuicio en su esfera jurídica, o en su caso, qué elementos no fueron tomados en consideración por esta autoridad al momento de emitir el acto cuestionado; por lo que, únicamente aduce manifestaciones de carácter vago, impreciso y genérico.*

*Al observarse que los argumentos vertidos por la actora no están dirigidos a controvertir las razones y consideraciones de derecho plasmadas por esta autoridad en el acuerdo que se impugna, se tiene que dichos razonamientos carecen de todo sustento lógico-jurídico que pudiera poner en entredicho la legalidad de la actuación de esta responsable, de ahí la inoperancia de los agravios bajo estudio.*



**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*Por lo tanto, esta autoridad responsable en el acuerdo controvertido señaló claramente el procedimiento que se siguió para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, indicando además que la elección de los referidos consejeros fue realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 141, párrafo 1, inciso e) y el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, en el punto 12 del acuerdo de mérito, esta autoridad responsable precisó que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

*Como puede observar ese órgano jurisdiccional, esta autoridad tomando en cuenta el procedimiento establecido en el acuerdo identificado como A05/SIN/CL/06-12-11, procedió a emitir el acuerdo respectivo, esto es, tal y como se señala en los considerandos del 22 y 23, una vez que le fueron remitidas al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en*

*el estado de Sinaloa, las listas preliminares de los ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, con sus respectivos expedientes, éste procedió a enviarlas a los Consejeros Electorales del Consejo Local, para efecto de que las revisarán y verificarán el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital, y con base en esa revisión se constituyeron las listas de propuestas para integrar las fórmulas de para cada Consejo Distrital.*

*De igual forma, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios, a efecto de conocer sus observaciones y una vez que se consideraron las mismas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas por cada Distrito Electoral, para constituir debidamente las fórmulas de los 8 Consejos Distrital en la entidad.*

*Por lo anterior, resultan infundadas las alegaciones del promovente y es preciso insistir en que esta autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado cumplió cabalmente con lo dispuesto en el Acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11, en el cual se determinó un procedimiento de elección basado en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.*

*También cabe referir que la designación de las personas que ocuparon los cargos comiciales multicitados, se encuentra dentro de los límites que la propia norma electoral le fija a esta autoridad responsable, es decir, cumplieron estrictamente con los requisitos dispuestos en el artículo 150 numeral 1, en relación con el 139, numeral 1 del código comicial federal, los cuales a su vez se encuentran enumerados en el considerando 12 del acuerdo controvertido, es por ello que no le asiste la razón al promovente cuando manifiesta que el acuerdo impugnado constituye una violación a los principios de certeza y legalidad, pues de la simple lectura del mismo se puede advertir que cumple con los referidos principios.*

*Asimismo, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se puede colegir que esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgan la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*Como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este curso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida.*

*Ahora bien, en el caso en concreto, la motivación no necesariamente se tenía que dar en los términos señalados en el artículo 16 Constitucional, pues como hemos visto, la designación de Consejeros Electorales Locales constituye una facultad discrecional que no requiere la justificación razonada del por qué el nombramiento de las personas mencionadas en el acuerdo respectivo, pues tal y como ha sido criterio de esa resolutoria en la ejecutoria SUP-RAP-007/2006, 'en la medida en que la designación de cualquiera de ellos es válida, dado que se trata de personas que participaron en el procedimiento respectivo y cumplieron con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual, la designación de cualquiera de ellos es procedente, al tratarse de personas viables para ocupar el cargo, pues precisamente en eso radica la discrecionalidad de la atribución de designar a cualquiera de estas opciones...'*

*Como se puede advertir, dada la naturaleza de la designación de los multirreferidos (sic) funcionarios electorales, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Carta Magna, se realiza de manera distinta, puesto que dicho acto derivó del ejercicio de facultades discrecionales que implicaron una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes a dichos cargos, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse como ilegal.*

*En ese contexto, debe decirse que las manifestaciones de la promovente son de carácter subjetivo, por lo que no deben de tomarse en consideración, pues los consejeros electorales designados integrarán un órgano colegiado, como son los Consejos Electorales Distritales, en el cual cada uno de sus integrantes emitirá reflexiones propias; sin embargo, las determinaciones que sean tomadas constituirán la voluntad colectiva del referido órgano.*

*Por estas razones, es que se puede concluir que esta autoridad, en el ámbito de las atribuciones que constitucional y legal le son conferidas, así como en pleno ejercicio de su facultad discrecional, realizó el estudio y verificación de los requisitos de los aspirantes a consejeros electorales locales para la debida integración de las fórmulas de los 8 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, para*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*que, con base en la evaluación y ponderación de todos los elementos tanto subjetivos como fácticos, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 6 de diciembre de 2011, se designara a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de este Instituto, lo que pone de manifiesto la legalidad con que esta responsable condujo su actuar.*

...”

**VII.-** Por acuerdos de fecha 16 de diciembre de 2011, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó registrar los expedientes SG-JDC-15142/2011 y SG-JDC-15141/2011, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.-** Mediante acuerdos de 19 de diciembre de 2011, la aludida Sala Regional determinó someter a consideración de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión competencial para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los CC. Noé Quevedo Salazar y César Guadalupe López Arredondo.

**IX.-** Mediante oficios SG-SGA-OA-1689/2011 y SG-SGA-OA-1691/2011, recibidos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 de diciembre de 2011, se notificaron los acuerdos referidos en el resultando VIII y se remitieron las constancias que integraban los expedientes correspondientes.

**X.** En virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 2011, la Sala Superior dictó acuerdos en los juicios ciudadanos radicados con las claves SUP-JDC-14823/2011 y SUP-JDC-14824/2011, mediante los cuales determinó que los mismos resultaban improcedentes, ordenando en el punto resolutivo tercero de ambos fallos, que se remitieran al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que los sustanciara y resolviera como recursos de revisión.

**XI.-** Atento a lo anterior, los medios de impugnación mencionados fueron turnados a este Consejo General para su sustanciación; el Acuerdo identificado con el número de expediente SUP-JDC-14823/2011 se recibió con el oficio número SGA-JA-3886/2011 a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del día 21 de diciembre de 2011, correspondiéndole el número de expediente RSG-045/2011, en tanto que el Acuerdo relativo al expediente SUP-JDC-14824/2011 se recibió

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

con el oficio número SGA-JA-3887/2011 a las veintiún horas del mismo día, asignándosele el número de expediente RSG-046/2011.

**XII.** Mediante oficios número PC/364/11 y PC/365/11 ambos fechados el 22 de diciembre de 2011, así como de los acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos que nos ocupan, a los cuales se les asignaron los números de expediente RSG-045/2011 por lo que hace al ciudadano Noé Quevedo Salazar, y RSG-046/2011 respecto del C. César Guadalupe López Arredondo, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIII.** En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 22 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó los acuerdos de recepción de los recursos de revisión de referencia y ordenó realizar el análisis de los mismos para verificar que estuvieran satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIV.-** Al existir plena identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable señalados por los CC. Noé Quevedo Salazar y César Guadalupe López Arredondo, conforme lo previsto en el artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad dictó acuerdo de fecha 2 de enero de 2012, mediante el cual se decreta la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSG-045/2011 y RSG-046/2011 respectivamente, quedando como índice el primero de ellos, por ser éste el más antiguo.

**XV.-** Con fecha 2 de enero de 2012, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo por el que se ordena requerir diversa documentación al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, a efecto de contar con los elementos suficientes para la resolución de los recursos de revisión de mérito.

Este requerimiento se realizó mediante oficio DJ/032/2012 de fecha 3 de enero de 2012, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Sinaloa.

**XVI.-** En contestación al requerimiento detallado en el resultando inmediato anterior, el día 5 de enero de 2012, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número PCL/0001/2012, datado el día 4 del mismo mes y año, signado por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Sinaloa, en el que remitió la documentación solicitada.

**XVII.** Mediante acuerdo de fecha 6 de enero de 2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibió el oficio mencionado en el resultando que antecede, teniéndose por desahogado en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta autoridad resolutora; asimismo, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificó que los recursos se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto, en la próxima sesión que convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

### **CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Noé Quevedo Salazar y César Guadalupe López Arredondo, por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que los recursos de revisión interpuestos por los CC. Noé Quevedo Salazar y César Guadalupe López Arredondo, por su propio derecho, en el que impugnan la decisión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en esa entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se tienen por reproducidos íntegramente, y

fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los CC. Noé Quevedo Salazar y César Guadalupe López Arredondo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las copias certificadas de los expedientes que la autoridad responsable remitió a este órgano resolutor con motivo del requerimiento realizado, en las que constan los formatos de solicitud de inscripción de los ciudadanos en cita para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Además se advierte que cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, atento a la Tesis XXIII/2003 que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.** *Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que*

*forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.***

4.- Que tomando en consideración que el artículo 37 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los accionantes, se advierte que en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, hace valer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para cuestionar los actos impugnados por éstos, alegando que dentro de la propia ley de la materia sólo se establece la procedencia del mencionado medio de impugnación, cuando se trate de actos relativos a la integración de las autoridades electorales de los estados y no cuando versen sobre la integración de autoridades electorales federales, como ocurre en el caso concreto.



Al respecto, se precisa que la causal de improcedencia que se contesta es inatendible, en atención al criterio sostenido en la ejecutoria emitida el 16 de noviembre de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-10804/2011, en el que sostuvo lo siguiente:

*“...Sobre este particular el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto autoridad responsable del acto controvertido, aduce que el juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios en cita, no prevé como supuesto impugnabile en esta vía los actos relacionados con la integración de órganos de autoridades electorales federales, sino únicamente respecto de la conformación de órganos de autoridades electorales pero del orden estatal.*

**La causa de improcedencia esgrimida es infundada.** A este respecto, resulta ajustado a derecho sostener que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la vía prevista para controvertir la posible vulneración de los derechos políticos del demandante, como es el consistente en la integración de un órgano delegacional de la autoridad administrativa federal electoral, con lo cual cobra plena aplicación lo dispuesto por el arábigo 41, segundo párrafo, Base VI, de la Constitución Federal, el cual establece que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a lo prevenido en el diverso artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las designaciones de consejeros electorales federales, como la controvertida, debemos decir, serán impugnables ante las Salas de este Tribunal Federal, órgano jurisdiccional especializado en la materia de que se trata, cuando no se reúnan los requisitos dispuestos en el diverso artículo 139 del propio compilado normativo.

No resulta óbice a tal conclusión, el que la responsable señale en su informe circunstanciado que el numeral 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere, literalmente, a la hipótesis de procedibilidad atinente a que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral las entidades federativas, debido a que la interpretación conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, de lo previsto en los numerales 1°, 16, 17, 35,

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

*fracción II, 41 y 99 de la Carta Magna, así como del diverso numeral 138, párrafo tercero del código electoral federal, permite arribar a la convicción de que los ciudadanos que participaron en el proceso de designación de los integrantes de los consejos locales del Instituto Federal Electoral para los procesos comiciales 2011-2012 y 2014-2015, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, como el presente juicio ciudadano, cuando estimen que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.*

*Como debe tenerse presente, el derecho a integrar los órganos de autoridad electoral está previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como un derecho político, en consecuencia, es un derecho subjetivo público consagrado a nivel constitucional, a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos que el pacto federal y la ley establezcan. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deberán estar expeditos para resolver las controversias que al respecto se susciten, con el propósito de garantizar el acceso efectivo al sistema de justicia y con ello a la jurisdicción, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se expresa que las designaciones atinentes a la integración de los órganos electorales del orden federal serán impugnables ante este órgano jurisdiccional especializado.*

*Considerar la improcedencia del juicio basándose en la previsión del numeral 79, de la Ley de Medios en comento, soslayando el texto del diverso numeral 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo la nueva óptica que imprime la reforma al numeral 1° de la Constitución Federal, constituiría denegación de justicia con afectación directa al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, amén de que contravendría el principio de igualdad, al permitir únicamente la defensa de un derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin posibilidad para los ciudadanos cuyo pretensión legítima sea conformar las autoridades administrativas electorales federales, ante la posible vulneración de ese derecho en el procedimiento respectivo de designación, colocando a este último grupo de ciudadanos en una situación de desventaja o disminución jurídica, sin justificación idónea, razonable o proporcional.”*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

De lo anterior se advierte que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha interpretado la normatividad aplicable y razonado que los ciudadanos que participaron en el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para los procesos comiciales 2011-2012 y 2014-2015, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, cuando estimen que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Lo anterior cobra relevancia, pues si bien es cierto, el artículo 149, tercer párrafo del código federal comicial establece que las designaciones de los Consejeros Distritales podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que considerar la improcedencia del juicio basándose en la previsión del numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo hace valer la autoridad responsable, bajo la nueva óptica que imprime la reforma al numeral 1° de la Constitución Federal, constituiría denegación de justicia con afectación directa al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, amén de que contravendría el principio de igualdad, al permitir únicamente la defensa de un derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin posibilidad para los ciudadanos cuya pretensión legítima sea conformar las autoridades administrativas electorales federales, como en el caso lo es integrar los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, ante la posible vulneración de ese derecho en el procedimiento respectivo de designación, colocando a este último grupo de ciudadanos en una situación de desventaja o disminución jurídica, sin justificación idónea, razonable o proporcional.

En este sentido, se desestima la causal de improcedencia que nos ocupa, ya que con base en lo razonado por Tribunal Electoral, es que se concluye que este Consejo General está obligado a garantizar el acceso efectivo al sistema de justicia a los ciudadanos actores, obligación que se cumple al estudiar el fondo de las denuncias presentadas.

**5.-** Que una vez analizados los presentes recursos, así como las constancias que los integran, toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualizó y dado que este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna otra de las previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

**6.-** En el caso que nos ocupa, los CC. Noé Quevedo Salazar y César Guadalupe López Arredondo controvierten la decisión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, contenida dentro del Acuerdo número A05/SIN/CL/06-12-11.

**7.-** De la lectura integral de los recursos de revisión, este órgano resolutor advierte que los conceptos de agravio esgrimidos por los recurrentes son idénticos, por lo que únicamente se realiza un resumen de los mismos, a fin de evitar repeticiones innecesarias; en el caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/98 cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", así, se puede advertir que los actores aducen, en esencia, los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que no fueron notificados del acuerdo por el cual se eligieron los integrantes de los 08 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, para los procesos electorales de los años 2011-2012 y 2014-2015.
2. Que el acto controvertido vulnera su derecho para integrar el 05 Consejo Distrital en el estado de Sinaloa aún y cuando cumplían todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales y los de la convocatoria para tal efecto.
3. Que el documento que se les entregó al momento de dejar la documentación respectiva para solicitar su registro como aspirantes al cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, no les dio la certeza de que cumplían con todos los requisitos de la convocatoria, ni mucho menos hacían las veces de constancia de que estaban legalmente inscritos como aspirantes en el proceso de selección a los cargos referidos.
4. Que el 25 de noviembre de 2011, en una reunión a la cual convocaron a los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa se mostraron 96 expedientes, 12 propuestas por cada distrito, sin que esta propuesta constara en un acuerdo o acta donde los integrantes de dicho Consejo la hubieran aprobado y sin que se señalaran los criterios y lineamientos para la selección de esos 96 ciudadanos.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

5. Que la preselección de 380 a 96 aspirantes estaba fuera de todo contexto legal, pues sin motivación y fundamentación fue elaborado de manera unilateral por parte del Consejo Local de Sinaloa, ni siquiera por mesas o reuniones de trabajo de los consejeros integrantes donde se levantarán actas circunstanciadas.
  6. Que se les debió notificar si no cumplían con alguno de los requisitos para ser Consejeros Electorales y estar en posibilidades de subsanar su omisión, aunado a que también se les debió notificar que quedaban fuera del proceso de selección.
  7. Que el acto impugnado viola el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fueron elegidos para integrar las autoridades administrativas electorales, no obstante de haber cumplido con todos los requisitos, por lo que el proceso de selección de aspirantes al cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa se realizó de forma poco clara y transparente.
  8. Que el acuerdo recurrido viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que el proceso de selección no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos, imparciales y predeterminados que garantizaran la participación de los aspirantes en dicho procedimiento en condiciones de igualdad.
  9. Que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación en cuanto a los criterios para la elección de los Consejeros Electorales, en virtud de que no fueron elegidos para ocupar el cargo para el que se postularon, violando con ello lo dispuesto en el artículo 36, fracción V de la Carta Magna, en el que se establece la obligación de participar en la organización de las elecciones como concejal, siempre que se cumpla con las disposiciones secundarias de la ley, siendo que en el caso, habían cumplido con todos los requisitos legales.
- 8.** Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por los recurrentes, este órgano colegiado considera que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si como lo refieren los actores, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sinaloa, mediante el cual designa a los Consejeros Distritales de la entidad, lesiona los principios constitucionales de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad por falta de fundamentación y motivación, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, el mismo se sujeta a lo previsto por la normatividad electoral aplicable.

Previo a determinar lo conducente, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 41**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...*

...”

Por su parte, los artículos 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

**“Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

- a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

...

**Artículo 141**

*1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

*c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales:*

...

**Artículo 149**

*1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

*3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

...

**Artículo 150**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.*

*2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

...

**Artículo 151**

*1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

...”

Por último, el diverso artículo 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

**“ARTÍCULO 18**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:*

...



*ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;  
...”*

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y el Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y seis Consejeros Electorales.
- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva del titular, o de ser el caso, incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el Suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139, del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De lo anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, al emitir, en ejercicio de sus facultades, el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, debe fundar y motivar dicha determinación.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías esenciales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, como lo es que todo acto de autoridad competente debe estar fundado y motivado.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostener que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación, por lo que dicho órgano jurisdiccional ha señalado que el primer principio citado, implica la expresión del o los artículos aplicables al caso en concreto, mientras que el segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

El surtimiento de los requisitos mencionados son propios de la fundamentación y motivación de actos de autoridad concretos, con independencia de que estén dirigidos a causar molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En ese sentido, resulta primordial que todo acto de autoridad, en particular, aquellos que van dirigidos a provocar alguna molestia a los particulares, deban estar debidamente fundados y motivados.

Así, se tiene que el mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, de lo cual, el sujeto afectado debe tener pleno conocimiento, para que, de estimarlo necesario, se encuentre en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada en busca de evitar ese acto de molestia.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

Con base en las facultades descritas con antelación, el Consejo Local responsable dictó los acuerdos números A03/SIN/CL/25-10-11 y A05/SIN/CL/06-12-11 los cuales obran en autos por haberse remitido por la autoridad responsable, de los que se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de octubre de 2011, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en la que se aprobó el Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que sirvió de base para la emisión del acto que por esta vía se pretende combatir.

Al respecto, en dicho acuerdo se estableció el procedimiento por el cual se llevaría a cabo el registro, valoración y selección de los ciudadanos que integrarían las fórmulas de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, el cual se detalló etapa por etapa señalando atinentemente cada uno de los pasos que se seguirían para concluir con el proceso de selección y así designar a los ciudadanos que reunieran todos los requisitos establecidos tanto en la ley como en el acuerdo emitido para tal efecto.

Asimismo, como anexo del citado acuerdo, se encuentra la convocatoria que sentó las bases, requisitos y documentos que debían cumplir los aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales Distritales.

Es importante señalar que dicho acuerdo no fue controvertido, y por tanto, el mismo constituye un acto definitivo y firme.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo reclamado A05/SIN/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa el 6 de diciembre de 2011, para efectos de realizar la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se advierte en esencia lo siguiente:

En los considerandos del acuerdo impugnado, transcrito en el cuerpo de la presente Resolución en el resultando número III, se puede advertir que la autoridad responsable esgrimió los preceptos jurídicos por los cuales se encuentra facultado para emitir la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, señalando a su vez los artículos y acuerdos que contenían los requisitos que debían cumplir los aspirantes a dichos cargos, el procedimiento de selección y los criterios que se seguirían para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, lo anterior en concordancia con lo establecido previamente en el Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11.

Asimismo, en dicho acuerdo se detalló la forma en que se siguió el procedimiento de selección, señalando las etapas en las que se recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales, refiriendo la conformación de los expedientes correspondientes, la revisión de los mismos, así como las propuestas que realizó cada Consejero Electoral del Consejo Local en el estado de Sinaloa en uso de sus facultades legales, a partir de las cuales se integraron las listas de dichas propuestas para cada distrito electoral en esa entidad federativa, y que posteriormente, fueron circuladas junto con sus expedientes a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local referido, para que manifestaran sus observaciones y comentarios.

En ese sentido, para esta resolutoria, se tiene que el acuerdo impugnado cumple con el principio de fundamentación.

Por otra parte, en cuanto al principio de motivación, se debe tomar en consideración el criterio que al respecto la Sala Superior ha señalado en relación a la motivación que debe revestir el acto de la responsable para el caso de designaciones de autoridades electorales.

En ese contexto, se tiene que el órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, precisó que el acto para la designación de los consejeros electorales, debe revestir una motivación mínima por parte de la autoridad responsable que lo emite, la cual deberá de explicitar las razones por las que considera que las personas seleccionadas satisfacen los requisitos establecidos para desempeñar el cargo respectivo.

Así, se tiene que la autoridad responsable deberá argumentar si, en el caso de cada uno de los Consejeros Electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales para ocupar dichos cargos.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión.

En la especie, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se puede advertir que el Consejo Local responsable expuso las consideraciones en las cuales motivó el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal, exponiendo de manera sistemática, objetiva y esquemática los razonamientos, argumentos y criterios en los que basó su determinación.

Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que anexo a dicho acuerdo, y como parte integrante del mismo, se presentaron las cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los 8 Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, documentos en los que se hace constar que los ciudadanos designados para ocupar dichos cargos, no sólo cumplen los requisitos legales previstos para tal efecto, sino que también acreditan cumplir con los criterios relativos al compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, por lo que se pueden advertir las valoraciones, razones y motivos que la autoridad señaló por cada uno de dichos funcionarios en todos los distritos de dicha entidad federativa, surtiéndose de esta forma, las condiciones necesarias para que los ciudadanos designados cumplieran cabalmente con todos los requisitos legales establecidos, así como los del acuerdo emitido para tal efecto.

De lo antes expuesto, resulta inconcuso para esta resolutoria, que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa esgrimió la motivación necesaria para emitir su determinación y así designar a los ciudadanos que ocuparían el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de Sinaloa.

Con base en lo anterior, para esta autoridad electoral, es evidente que el Consejo Local señalado como responsable, actuó de conformidad con las facultades que tiene conferidas para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, fundamentando y motivando de forma adecuada su acuerdo, pues señaló los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de dicho acto,

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

aunado a la adecuación que realizó entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quedaron evidenciadas las circunstancias invocadas por la autoridad, teniendo como sustento la normativa señalada para tal efecto, por lo que se cumplió cabalmente con los principios señalados en el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese tenor, este Consejo General, a la luz de los agravios vertidos por los recurrentes respecto del procedimiento de selección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Sinaloa, considera que el actuar del Consejo Local **es correcto**, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como sustento todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 25 de octubre de 2011. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En tal virtud, este Consejo General estima que el Consejo Local responsable se ajustó al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación que se haya cometido en las diversas etapas que lo conformaron.

En efecto, la conformación de un acto complejo, como en el caso que nos ocupa, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se hizo patente al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

Así, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento inició con la emisión del Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los ocho Consejos Distritales en esa entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y concluyó con la emisión del acto que por esta vía se pretende combatir, mismos que están debidamente fundados y motivados como se ha razonado con antelación.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que con base el marco normativo analizado con anterioridad, esta resolutoria advierte que los motivos de inconformidad de los recurrentes son infundados, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Es importante aclarar que por cuestión de método, el estudio de los motivos de inconformidad señalados por los actores se hará de forma conjunta para evitar caer en obvio de repeticiones innecesarias, ya que guardan estrecha relación entre sí, por tanto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En ese sentido, en relación con los agravios señalados en el considerando 6 de la presente Resolución, identificados con los números 4 y 5, debe decirse que los mismos resultan **infundados**, pues en éstos se controvierten actuaciones realizadas por el Consejo Local responsable dentro del proceso de selección de candidatos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del estado de Sinaloa.

Al respecto, debe decirse que el diverso Acuerdo número A03/SIN/CL/25-10-11 de fecha 25 de octubre de 2011, se emitió para efecto de establecer el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, del cual derivó el diverso Acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11, mismo que por esta vía se controvierte, de

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

los que del análisis realizado en líneas arriba, se concluyó que los mismos se encontraban debidamente fundados y motivados.

En ese sentido, los agravios en estudio se consideran infundados, toda vez que si bien es cierto que en el acuerdo impugnado se señala que en reunión de trabajo celebrada el día 25 de noviembre de 2011, los Consejeros Electorales del Consejo Local responsable presentaron sus propuestas, también lo es que del análisis de la normatividad aplicable, del acuerdo por el que se estableció el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, de la convocatoria respectiva, así como del propio acuerdo reclamado, en modo alguno se advierte que se contemplara la obligación de la autoridad señalada como responsable de hacer constar en documentos la votación que cada Consejero Electoral del Consejo Local en cita esgrimió respecto de cada expediente analizado, por lo que de dicha situación se sigue lo inexacto de lo planteado por los recurrentes.

Por otro lado, en relación con lo manifestado por los actores en el sentido que la autoridad responsable efectuó la preselección de los aspirantes de manera unilateral, sin que se realizaran mesas o reuniones de trabajo en las que se levantaran actas circunstanciadas, es importante señalar que del estudio del acuerdo reclamado se desprende que sí se llevaron a cabo reuniones de trabajo a efecto de revisar las propuestas que se recibieron, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral, aunado al hecho antes referido, que ni en la ley, ni en los dos acuerdos en cita, ni en la convocatoria, se establece que el Consejo Local responsable tuviera la obligación de levantar acta circunstanciada de cada una de las actuaciones que realizara con motivo del procedimiento de selección de candidatos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales, de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad que se contestan.

No obstante lo anterior, en el considerando 24 del acto reclamado, se advierte que los integrantes del Consejo Local responsable se reunieron los días 17, 19, 22, 23 y 25 de noviembre de 2011, para llevar a cabo reuniones de trabajo para la revisión de las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Distrital, lo que sirve de refuerzo para declarar infundados los motivos de inconformidad analizados.

Respecto a los motivos de disenso 1 y 6, resultan **infundados** e **inoperantes**, lo último porque los recurrentes mencionan que se les debió notificar si no cumplían con alguno de los requisitos para ser designados Consejeros Electorales



**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

Distritales y con ello estar en posibilidades de subsanar su omisión, lo anterior resulta así, toda vez que la responsable no se encontraba obligada de notificarles si no cumplía con alguno de los requisitos para que fuera subsanado, ya que al emitir el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas que de ciudadanos a cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Sinaloa, no hace mención de que el Consejo Local notificará a los ciudadanos que no cumplieran con algún requisito para que este fuera subsanado en un plazo determinado, por lo que parten de una premisa falsa de que la responsable se encontraba obligada a notificarles dicha determinación, lo que torna infundado su disenso.

Lo **inoperante** radica en que la responsable, no se encontraba obligada a notificarles que se encontraban fuera del proceso de selección, toda vez que, solamente debía de notificar a las personas designadas para ocupar dichos cargos, además de que en el punto sexto del acuerdo impugnado se ordena la publicación en estrados del acto cuestionado, por lo que, los actores estuvieron en posibilidad de conocer del mismo y con ello enterarse que no fueron seleccionados para ocupar ese cargo, además de que tal y como los recurrentes lo manifiestan se enteraron por otro medio de comunicación como lo fueron periódicos, de ahí que tuvieron conocimiento de la determinación tomada por el Consejo Local de este Instituto en Sinaloa, al darle publicidad al Acuerdo A05/SIN/CL/CL/06-12-11, tan es así que acudieron a la instancia jurisdiccional a combatirlo.

La afirmación anterior, se corrobora porque, los ciudadanos interpusieron sus respectivos medios de impugnación inconformándose de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes emitido por el Consejo Local responsable, ya que como puede observarse en sus escritos, consta el sello con la fecha de recepción de dichos medios, por lo que en ese entendido queda demostrado que fueron enterados del acto del cual ahora se duelen.

Por otra parte, en relación con el agravio referido en el numeral 2 en el que los actores esgrimen que el acto controvertido vulnera su derecho para integrar el 05 Consejo Distrital en el estado de Sinaloa aún y cuando cumplían todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales y los de la convocatoria para tal efecto, se advierte que el mismo es **inoperante**, en virtud de que no controvierten las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable al realizar la designación de los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital, así como porque no expresan ni mucho menos precisan en qué forma con la determinación tomada por

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

la responsable se transgrede el derecho que estiman vulnerado, lo que torna inoperantes sus manifestaciones.

Por otro lado, debe decirse que el agravio identificado con el número 3, en el que los actores señalan que el documento que se les entregó cuando acudieron a solicitar su registro como aspirantes al cargo de Consejeros Electorales, no les daba la certeza de que cumplían con todos los requisitos señalados en la convocatoria, ni que el mismo hacía las veces de constancia de que estaban legalmente inscritos en el procedimiento, deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, en razón de que los recurrentes realizan una manifestación meramente subjetiva, pues únicamente refieren que el documento de referencia no les generaba la certeza de que cumplieran con los requisitos de la convocatoria, ni que el mismo fuera la constancia de su inscripción, pero en modo alguno indican cómo tal situación les causa perjuicio, aunado a que en el punto Segundo del Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 por el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos, se estableció que la etapa de verificación de requisitos le correspondía a los integrantes del Consejo Local responsable, una vez que se tuvieran todas las solicitudes de inscripción que se hubieren presentado, junto con los expedientes que integrarían las Juntas Distritales respectivas, esto es, en una etapa posterior a la entrega de las solicitudes.

Asimismo, se precisa que la responsable en contestación al requerimiento que esta resolutoria le realizó, remitió copia certificada de los expedientes de los actores formados con motivo de la presentación del formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en los que se observa que sí reúnen los requisitos establecidos, de ahí que, tales planteamientos se tornan vagos, genéricos y carentes de todo sustento, situación que impide a esta autoridad hacer algún pronunciamiento al respecto, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad que se analiza.

Respecto al disenso esgrimido por los inconformes identificado con el numeral 7, relativo a que la autoridad responsable trastocó lo señalado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que no fueron elegidos para integrar las autoridades administrativas electorales, no obstante cumplir con todos los requisitos legales para ocupar el

cargo, debe decirse que el mismo resulta **infundado** de conformidad con los razonamientos siguientes:

En efecto, tal afirmación resulta equivocada, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente en sus artículos 35, fracción II, y 41, fracción III, primero y segundo párrafos, lo siguiente:

**"Artículo 35**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

...

**Artículo 41**

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos**, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral..."*

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

En ese sentido, este Consejo General advierte que la prerrogativa consistente en poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza con motivo del ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Instituto Federal Electoral, con sujeción a diversas formalidades y requisitos determinados en las normas que para tal efecto se establecen, como sería el caso de la designación de los Consejeros Electorales Distritales, por parte del Consejo Local responsable.

Lo anterior es así, puesto que la designación de los Consejeros Electorales Distritales es una atribución del Consejo Local respectivo, que debe hacerse por consenso de sus miembros, en el entendido de que se trata de un nombramiento en el que la designación se subordina a que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos tanto en el párrafo 1 del artículo 150 del código comicial como en los demás aspectos determinados en el acuerdo en el que se fijó el procedimiento de selección al que se ha venido haciendo referencia de manera reiterada en el presente fallo.

A mayor abundamiento, se hace notar que la prerrogativa a que se refiere el inconforme, de acuerdo con el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se debe sujetar precisamente a lo que disponga la ley de la materia, por lo que, tratándose de la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, en la designación de los Consejeros Distritales, de conformidad con el artículo 41, Base III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe atender a los procedimientos y requisitos que precisamente señala la normatividad electoral.

En este sentido, si el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad de los Consejeros Locales designar a los Consejeros Distritales, el procedimiento y acuerdo tomados en dicha designación, es acorde con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.

De esta forma se puede advertir que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, en modo alguno trastocó lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, en principio, porque como ha quedado explicado, se realizó una debida motivación y fundamentación en el acuerdo controvertido, de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad que se contestan.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

En otro orden de ideas, en cuanto al planteamiento referido en el número 8, en el que los inconformes aducen que el acto reclamado viola los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, pues el procedimiento de selección no se efectuó en base a los principios y criterios ciertos, objetivos, imparciales y predeterminados aplicables al proceso de designación de Consejeros Electorales que hubieran garantizado la participación de los aspirantes en el citado proceso para que pudieran postularse al cargo en condiciones de igualdad, debe señalarse que el mismo se considera **infundado**.

Al respecto, como se ha manifestado anteriormente, este Consejo General considera que el Consejo Local señalado como responsable, actuó de conformidad con las facultades que tiene conferidas para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, fundamentando y motivando de forma adecuada su acuerdo, pues señaló los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de dicho acto, aunado a la adecuación que realizó entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quedaron evidenciadas las circunstancias invocadas por la autoridad, teniendo como sustento la normativa señalada para tal efecto, por lo que se cumplió cabalmente con los principios señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, así como con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de la materia electoral, lo que pone de manifiesto el correcto actuar del órgano responsable y lo infundado del motivo de inconformidad de los actores.

Por lo que hace al agravio mencionado en el numeral 9, consistente en que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación respecto de los criterios para la elección de los Consejeros Electorales Distritales, ya que no se les designó para ocupar el cargo por el que se postularon, transgrediendo lo establecido en el artículo 36, fracción V de la Ley Fundamental, el mismo resulta **inoperante** en razón de las consideraciones siguientes:

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*1. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o*

*trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

*La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,*

*II. Alistarse en la Guardia Nacional;*

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”*

En ese sentido, como se puede advertir con nitidez de la transcripción del artículo 36 Constitucional, en lo particular del contenido de su fracción V, se desprende la obligación de los ciudadanos de realizar las funciones electorales que les sean encomendadas.

Ahora bien, para explicar el alcance de la invocada fracción V del artículo 36, de acuerdo con una interpretación gramatical, está autoridad resolutora estima necesario precisar el significado que tiene el término “obligación”. Al respecto, el *Diccionario de la Lengua Española* (vigésima segunda edición) indica:

*Obligación*

*(Del lat. obligatio, -ōnis)*

*1. f. Aquello que alguien está obligado a hacer.*

...

*3. f. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.*

...

**Civil.**

1. *f. Der. Por contraposición a la natural, aquella cuyo cumplimiento es exigible legalmente aunque no siempre sea valedera en conciencia.*

...

Como puede observarse, una de las acepciones del término en cita es el vínculo que sujeta a alguien para hacer o abstenerse de realizar algo, que está establecido en la ley, ya sea por voluntario otorgamiento o por que derive de ciertos actos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 36, fracción V, de la Carta Magna, se tiene que en el mismo se dispone la obligación que tienen los ciudadanos mexicanos de desempeñar los cargos concejiles y funciones electorales que les sean encomendadas; sin embargo, el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución consagra, a su vez, como una prerrogativa de los ciudadanos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se tengan las calidades establecidas en la ley, derecho que, como se concluyó líneas arriba, se actualiza en razón de las facultades conferidas por la ley al Instituto Federal Electoral, en relación con la designación de los Consejeros Electorales Distritales, la cual corresponde al Consejo Local responsable.

En ese orden de ideas, en los presentes recursos de revisión, los actores fueron aspirantes a ocupar un cargo de Consejero Electoral Distrital, mas no se vieron beneficiados con una designación, y al estimar que el Consejo Local responsable no los designó para ocupar tal cargo, impugnaron dicha determinación, pues consideraron que se violó su obligación de participar en la organización de las elecciones como concejiles, partiendo de una premisa equivocada, pues no existe violación alguna al multireferido precepto constitucional, ya que si como resultado final del procedimiento de designación hubieran resultado electos, ello les hubiese permitido llevar a cabo el mandato constitucional contenido en el artículo 36, fracción V, hipótesis que no se surte en el caso, de ahí lo improcedente de sus planteamientos.

**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

En efecto, la hipótesis del artículo 36, fracción V Constitucional tiene como condición que primero se dé el nombramiento y, posterior a ello, que la autoridad responsable sin razón legal alguna niegue el acceso al desempeño del mismo, lo que es evidente no se surte en el caso que nos ocupa, lo que pone de manifiesto lo inoperante de los agravios que se contestan.

En este orden de ideas, se tiene que los agravios manifestados por los actores, al resultar infundados e inoperantes no violentan su esfera jurídica, por lo que este Consejo General considera que el actuar de la responsable fue en estricto apego a la normatividad aplicable al caso en concreto.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11 dictado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, está ajustado a derecho, pues no se advierte ninguna irregularidad al hacer la designación de los Consejeros Electorales Distritales en dicha entidad federativa a que hace referencia la parte actora. No obstante, se hace patente que los recurrentes tampoco cuestionan de manera particular alguna designación de los cargos antes referidos, razón por la cual, procede confirmar, en la parte objeto de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma en la parte objeto de impugnación el Acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**RSG-045/2011 Y RSG-046/2011  
ACUMULADOS**

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**